

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
0284/2020/SICOM.**

**Recurrente:** \*\*\*\*\*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

**Sujeto Obligado:** Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior en el Estado de Oaxaca.

**Comisionada Ponente:** Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, enero quince del año dos mil veintiuno. - - - - -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0284/2020/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

\*\*\*\*\* , en lo sucesivo la Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Comisión Estatal para la planeación de la Educación Superior en el Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

**R e s u l t a n d o s :**

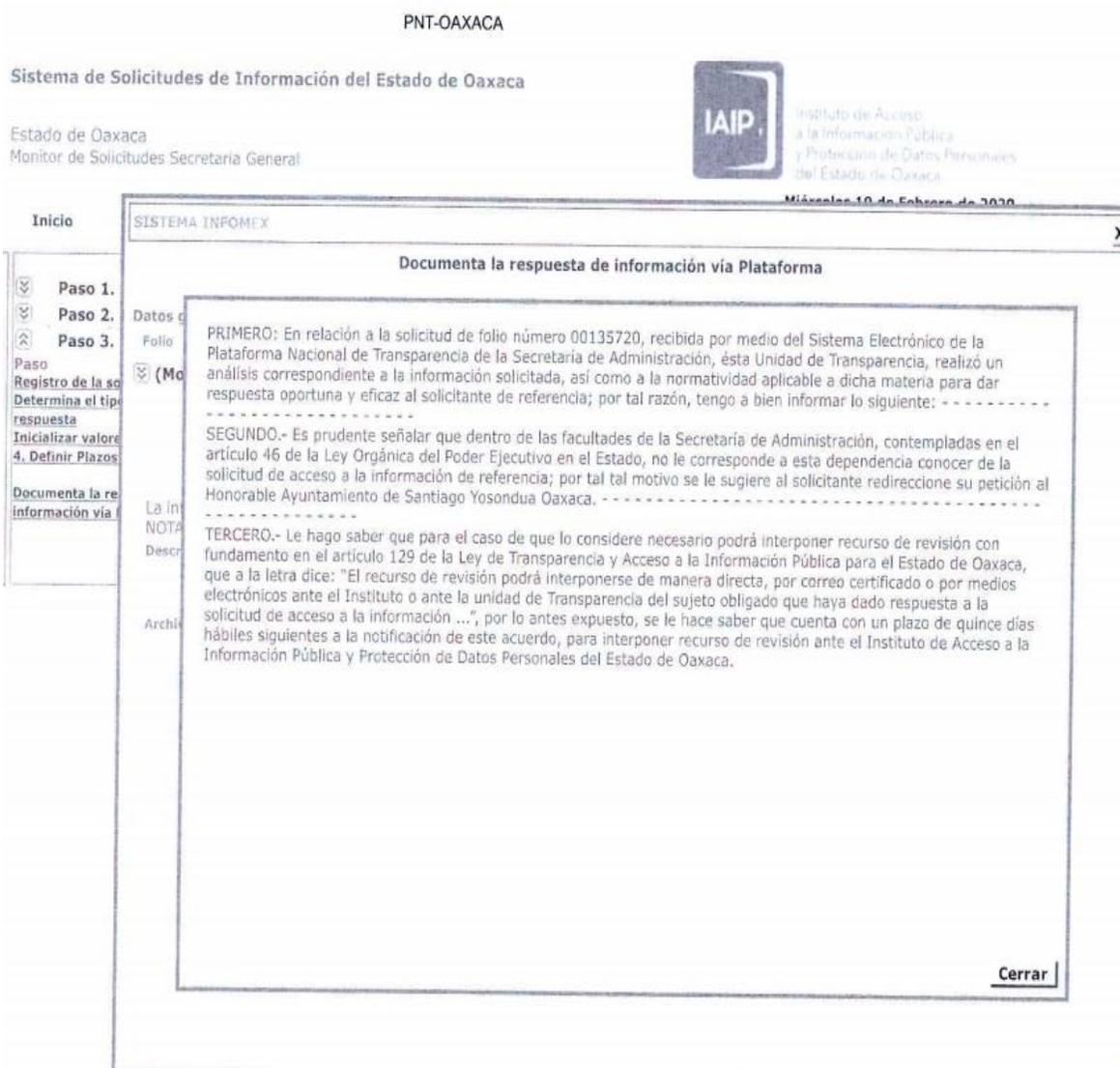
**Primero.- Solicitud de Información.**

Con fecha treinta de julio del año dos mil veinte, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00774620, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*"Estudios o reportes prospectivos realizados por la comisión que usted preside sobre la brecha entre oferta y demanda de servicios (educativos, de salud, derechos, u otros)destinados a la primera infancia, misma que comprende desde recién nacidos hasta 6 años de edad."*

## Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha doce de agosto del año dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:



PNT-OAXACA

Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca

Estado de Oaxaca  
Monitor de Solicitudes Secretaría General

IAIP Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Miércoles 10 de Febrero de 2020

Inicio

SISTEMA INFOMEX

Documenta la respuesta de información vía Plataforma

Datos de

Folio

(Mostrar)

PRIMERO: En relación a la solicitud de folio número 00135720, recibida por medio del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Administración, ésta Unidad de Transparencia, realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia; por tal razón, tengo a bien informar lo siguiente: -----

SEGUNDO.- Es prudente señalar que dentro de las facultades de la Secretaría de Administración, contempladas en el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en el Estado, no le corresponde a esta dependencia conocer de la solicitud de acceso a la información de referencia; por tal motivo se le sugiere al solicitante redirigir su petición al Honorable Ayuntamiento de Santiago Yosondúa Oaxaca, -----

La información

NOTA

Descripción

Archivos

TERCERO.- Le hago saber que para el caso de que lo considere necesario podrá interponer recurso de revisión con fundamento en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice: "El recurso de revisión podrá interponerse de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos ante el Instituto o ante la unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información ...", por lo antes expuesto, se le hace saber que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de este acuerdo, para interponer recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Cerrar

## Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha quince de agosto del año dos mil veinte, la Oficina de Partes de este Instituto, recibió el Recurso de Revisión interpuesto por la hora Recurrente a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*“En México existen dependencias como las Secretarías de Finanzas, Secretaría de Administración, Secretarías del Bienestar, Secretarías de Desarrollo Urbano, Secretarías de Planeación, Institutos de Educación para Adultos, entre otras, que evidentemente no tienen atribuciones ni responsabilidades legales para atender a la primera infancia en el país, sin embargo, algunas de ellas sí están prestando algún servicio o desarrollando algún programa para atender a este sector de la población. Por lo tanto, es de mi interés que la dependencia pueda pronunciarse al respecto, indicando en su respuesta si, durante los últimos diez años, ha realizado o no algún programa que atienda o beneficie a la primera infancia (niños y niñas recién nacidos y de hasta seis años de edad). Su sola negativa es suficiente para mí como respuesta completa. De igual forma, solicito que se pronuncie respecto a si dispone o no de*

los siguientes estudios: 1. Reportes o estudios de proyección del tamaño y/o tasa ed crecimiento en el estado de la población considerada como primera infancia (desde recién nacidos y hasta seis años de edad), realizados o disponibles en la dependencia a su cargo. 2. Estudios o reportes prospectivos realizados sobre la brecha entre oferta y demanda de servicios (educativos, de salud, derechos u otros) destinados a la primera infancia, misma que comprende la atención de niños y niñas recién nacidos y de hasta 6 años de edad."

**Cuarto.-** Con fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL CUAL SUSPENDE LOS PLAZOS PARA EL TRAMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LA SUBSTANCIACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN Y DE DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN VIRTUAL A TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA ENTIDAD, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA DE SALUD COVID-19.", mismo que en el punto "PRIMERO" de dicho Acuerdo se estableció lo siguiente: "Se suspende del veinte de marzo al veinte de abril del año dos mil veinte los plazos legales para el trámite de solicitudes de acceso a la información pública y de protección de datos personales, la sustanciación de recursos de revisión, de denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, la publicación y/o actualización de obligaciones de transparencia, y la solventación de observaciones derivadas de la verificación virtual, a todos los sujetos obligados de la entidad, con motivo de la contingencia de salud COVID-19.";

**Quinto.-** De la misma manera, con fechas veinticuatro de abril, quince de mayo, cuatro de julio, veintiocho de julio, diecisiete de agosto y quince de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó diversos acuerdos en relación a los plazos para la sustanciación de los Recursos de Revisión, estableciéndose en el acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil veinte, lo siguiente: "**PRIMERO:** Los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, y recursos de revisión, que no estén relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020, los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria, y la información relacionada con los procesos de licitación, se mantendrán suspendidos hasta el tres de noviembre del año dos mil veinte."

**Sexto.-** Con fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo: "ACDO/CG/IAIP/026/2020" mediante el cual se estableció el inicio de la primera fase del levantamiento de la suspensión de los

plazos legales para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, y recursos de revisión que no estuvieron relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020, los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria y la información relacionada con los procesos de licitación, a partir del día cuatro de noviembre del año en curso. - - - -

### **Séptimo. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 128 fracción III, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha nueve de noviembre del año dos mil veinte, la Comisionada Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0284/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. - - -

### **Octavo.- Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha diez de diciembre del año dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo a las partes por perdido su derecho para formular alegatos en virtud de no haber realizado manifestación alguna, así mismo, con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII y 138 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, - - - - -

## **C o n s i d e r a n d o :**

### **Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en

los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

### **Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día treinta de julio del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día quince de agosto del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de conformidad con lo establecido por el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - -

### **Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

#### Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado al declarar que no cuenta con la información al no ser de su competencia lo solicitado, es correcta o no, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**"Artículo 6o.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

*de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. - - - - -

Conforme a lo anterior, se observa que la ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado información referente a estudios o reportes prospectivos realizados sobre la brecha entre oferta y demanda de servicios destinados a la primera infancia, misma que comprende desde recién nacidos hasta 6 años de edad, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sin embargo la ahora Recurrente se inconformó manifestando que la dependencia debe pronunciarse al respecto, como quedó detallado en el Resultado Tercero de esta Resolución. - - -

Así, al dar respuesta el Sujeto Obligado manifestó no contar con la información, en virtud de que quien se encarga de coordinar en el Estado de Oaxaca la educación preescolar, básica y normal es el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, remitiendo copia de “*ACTA DE LA DOCEAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DOS MIL VEINTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA PLANEACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL ESTADO DE OAXACA, SUJETO OBLIGADO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA*”, de fecha catorce de mayo del año dos mil veinte.

No pasa desapercibido que ninguna de las partes formuló alegatos dentro del Recurso de Revisión.

En este sentido debe decirse que las facultades del Sujeto Obligado se encuentran establecidas en su Decreto de creación publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha veintinueve de enero del año dos mil cinco, el cual en su apartado considerando y su artículo 8º, establece lo siguiente:

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978 establece que a fin de desarrollar la educación superior en atención a las necesidades nacionales, regionales y estatales y a las necesidades institucionales de docencia, investigación y difusión de la cultura, el Estado proveerá a la coordinación de este tipo de educación en toda la República, mediante el fomento de la interacción armónica y solidaria entre las instituciones de educación superior y a través de la asignación de recursos públicos disponibles destinados a dicho servicio. Así mismo esa Ley establece que para los fines de la coordinación de la educación superior, la Federación, los Estados y los Municipios considerarán la opinión de las Instituciones de Educación Superior, directamente o por conducto de sus agrupaciones representativas.

**SEGUNDO.** Que en enero de 1979 se iniciaron las actividades del Sistema Nacional para la Planeación de la Educación Superior (SINAPPES), con lo cual dieron principio los procesos de planeación de las instituciones educativas superiores. En ese entonces se creó la Comisión Nacional para la Planeación de la Educación Superior (CONPES) acordándose establecer al efecto la conformación de ocho Consejos Regionales y 31 Comisiones estatales para la planeación de la educación superior (CORPES y COEPES) así como una unidad de planeación para cada una de las instituciones educativas.

**TERCERO.** Que en julio de 1997, la Secretaría de Educación Pública emitió el documento titulado: Procedimientos para la Conciliación de Oferta y demanda de Educación Superior en las Entidades de la Federación (propuesta de refuerzo de la misión de la COEPES), mismo que, en su versión actualizada en septiembre de 1999, señala que se convino con las autoridades educativas estatales la reactivación y consolidación de las COEPES para reforzar su misión de lograr un desarrollo más coordinado, pertinente y racional de la educación superior en las entidades federativas; que se busca que esas acciones sean congruentes con el programa de desarrollo educativo a nivel nacional y con las políticas de desarrollo de los estados, a fin de conformar un sistema de educación superior que contribuya al progreso económico, social, cultural, científico y tecnológico del país.

**CUARTO.** Que el Gobierno del Estado de Oaxaca decidió dar un impulso renovado a las actividades que los directores y rectores de las instituciones de educación superior, en torno al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, venían realizando para constituirse y trabajar como Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior atendiendo las indicaciones de la Secretaría de Educación Pública mediante el documento mencionado en el considerando anterior.

## ARTÍCULO 8º. La COEPES, tendrá como funciones:

- I. Constituirse en órgano de consulta permanente del gobierno Estatal, para la planeación del desarrollo de la educación superior en la entidad.
- II. Estimular la operación de programas, proyectos y acciones coordinadas en apoyo a la consolidación y el desarrollo de la educación superior en el Estado de Oaxaca.
- III. Coadyuvar en la formulación de las políticas de educación superior y en la integración del Programa Educativo Estatal.
- IV. Formular, a partir del consenso entre las Instituciones de Educación Superior del Estado de Oaxaca y participantes de la COEPES, lineamientos estratégicos para atender los problemas cuantitativos y de calidad a los que se enfrenta el sistema de educación superior en la Entidad.
- V. Opinar sobre la creación de nuevas Instituciones de Educación Superior públicas o privadas y la de nuevos programas y modalidades educativas en las instituciones existentes.
- VI. Promover la reorientación de la oferta educativa conforme a las perspectivas de desarrollo económico, social y cultural en el Estado de Oaxaca.
- VII. Asesorar al Gobierno del Estado de Oaxaca en el diseño de estrategias de atención a la demanda de educación superior insatisfecha, de acuerdo con una visión global de las necesidades del Estado y tomando en cuenta las propuestas del Gobierno federal y las prioridades educativas locales.
- VIII. Proponer y realizar estudios, a través de grupos Técnicos especializados, sobre la calidad, cobertura, demanda y pertinencia de la educación superior en la entidad que propicien su consolidación y desarrollo.
- IX. Proponer sistemas de evaluación y certificación institucional, con el consenso de las instituciones de educación superior en el Estado.

- X. Diseñar y actualizar bancos de datos estadísticos, accesibles a las IES, que aprovechen al máximo el Sistema de Estadísticas Continuas de la Secretaría de Educación Pública, adicionados con datos pertinentes de otros sistemas de información a nivel estatal y que garanticen la disponibilidad oportuna de información para la planeación de la educación superior en el Estado de Oaxaca.
- XI. Promover la integración y dar seguimiento a la operación de instrumentos de apoyo financiero para jóvenes de escasos recursos que deseen realizar estudios de nivel superior en el Estado de Oaxaca.
- XII. Servir como instancia de mediación entre las IES y las autoridades educativas.
- XIII. Diseñar los instrumentos y mecanismos de comunicación con los distintos sectores sociales.
- XIV. Divulgar los resultados de los estudios e investigaciones que se realicen en los Grupos Técnicos.
- XV. Establecer comunicación con las dependencias gubernamentales, organizaciones sociales y organismos empresariales cuando así se requiera para el mejor cumplimiento de los objetivos de la COEPES.
- XVI. Crear y actualizar el reglamento y normatividad interna para regular la operación de la COEPES.

Como se puede observar, dentro de dichas facultades no se encuentra alguna relacionada con conocer sobre estudios o reportes destinados a la primera infancia, desde recién nacidos hasta 6 años de edad, como fue solicitado, pues el sujeto Obligado tiene la competencia para conocer sobre la planeación y proyectos en Educación Superior.

En este sentido, el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia, deberán hacerlos así saber a los solicitantes:

**“Artículo 114.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

De esta manera, al señalar el Sujeto Obligado en su respuesta que no cuenta con la información debido a que la misma no es de su competencia, proporcionando además copia de Acta de su Comité de Transparencia signada por el Director de Planeación y Evaluación, el Jefe de Departamento Administrativo y la Directora de Vinculación y Difusión, se tiene otorgando certeza de ello, la cual derivado de sus funciones y facultades es correcto, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **confirmar** la respuesta del Sujeto Obligado.

#### **Quinto.- Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera procedente **confirmar** la respuesta del Sujeto Obligado. - - - - -

#### **Sexto.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R e s u e l v e:**

**Primero.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para

conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Tercero.-** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.-----

**Cuarto.-** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionada Presidenta

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

\_\_\_\_\_  
Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0284/2020/SICOM. - - -